

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	050013333011-2023-00379-00
Demandante	ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO SANTIAGO MONTOYA PINEDA
Demandado	1- INSPECCION DE POLICÍA DE GUARNE – ANT. 2- INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S. 3- CORNARE 4- DEVIMED SA 5- CORANTIOQUIA 6- EDWAR RICARDO VALENCIA CANO 7- DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	Admite acción

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara el requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA respecto de cada uno de los accionados.

En respuesta al requerimiento, la parte accionante indicó que INVERSIONES URBANAS y DEVIMED no son accionados y que respecto de EDWAR RICARDO VALENCIA CANO DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, ninguno es autoridad o particular que cumple funciones públicas y que por tanto respecto de ellos no procede exigir el requisito de procedibilidad.

Que en relación con la INSPECCIÓN DE GUARNE y CORNARE sí se agotó el requisito y que el MUNICIPIO DE GUARNE no acuso recibo, pero que además es válida la constancia de remisión del correo

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 472 de 1998, la demanda será admitida en contra de las siguientes personas y entidades, toda vez que su responsabilidad puede verse eventualmente comprometida respecto de los hechos que dan origen a la presente acción:

- 1- INSPECCION DE POLICÍA DE GUARNE – ANT.
- 2- INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.
- 3- CORNARE
- 4- DEVIMED SA

- 5- CORANTIOQUIA
- 6- EDWAR RICARDO VALENCIA CANO
- 7- DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS

### **MEDIDA CAUTELAR URGENTE**

La parte actora también solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*"- 1. Ordene a los accionados EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS e INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S clausurar el puente peatonal presuntamente construido sin permiso de ocupación de cauce y sin los requisitos técnicos pertinentes, poniendo una nota de aviso para que ninguna persona haga uso del mismo, AL MENOS MIENTRAS SE TRAMITA ESTA ACCIÓN.*

*2. Ordene a los señores EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS e INVERSIONES URBANAS e INDUSTRIALES S.A.S se abstengan de intervenir la Quebrada objeto de esta acción y su cauce y arrojar cualquier tipo de material a la misma o sus adyacencias, AL MENOS MIENTRAS SE TRAMITA ESTA ACCIÓN.*

*3. Ordene a los señores EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS e INVERSIONES URBANAS e INDUSTRIALES S.A.S evitar intervenir el espacio público, incluido el ya intervenido, AL MENOS MIENTRAS SE TRAMITA ESTA ACCIÓN.*

*4. Ordenar a CORNARE y a la INSPECCIÓN 4ª DE GUARNE, ANTIOQUIA visitar las áreas afectadas relacionadas en esta acción, con una periodicidad que el señor Juez estime conveniente, a efectos de informar al despacho sobre las actuaciones que se adelanten dentro del mismo a efectos de evitar las afectaciones que se han generado, AL MENOS MIENTRAS SE TRAMITE ESTA ACCIÓN. (sic)"*

Examinados los documentos aportados por la parte accionante, milita el emitido por la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negros y Nare – Cornare que en uso de sus atribuciones legales ordenó la intervención de la ronda de protección hídrica de la quebrada chaparral con actividades no permitidas y así mismo ordenó lo siguiente: (pág 77 y ss pdf01)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S** por medio de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GOMEZ ORREGO** (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **INFORMAR** a esta corporación si las actividades adelantadas en el predio, cuentan con permiso ambiental otorgado por autoridad competente.
3. **RESPECTAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurren por los predios, según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, lo cual para el predio se debe respetar una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica  
  
De querer realizar cualquier tipo de intervención tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes.
4. **INFORMAR** si el puente para tránsito peatonal existente en la coordenada geográfica N6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O., presenta condición de permanencia o provisional/temporal. En caso de presentar condición de provisional /temporal informar la fecha en que se va a retirar la estructura para que esta Autoridad Ambiental evalúe dicha situación, y, si por el contrario presenta condición de permanente deberá someterse a evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco del permiso ambiental de ocupación de cauce de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
5. **INFORMAR** cual es la finalidad de las pilas en concreto evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-9562 localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne.
6. **INFORMAR** cual es la relación del señor **EDWARD RICARDO VALENCIA CANO** con las actividades adelantadas en el predio.

8. Se **INFORMA** que las actividades que se pretenden realizar para el proyecto Condominio San Francisco están sujetas a trámite de permisos ambientales tales como: Permiso de vertimientos para la Aguas Residuales Domésticas- ARD (siempre y cuando la actividad sea compatible con los usos del suelo definidos por el PBOT del municipio de Guarne) y permiso de ocupación de cauce en el caso que se pretenda construir obra para establecer acceso a la propiedad sobre el cauce de la Quebrada Chaparral.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1558-2022 por medio del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o por medio físico a esta dependencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S** por medio de su representante legal el señor **JUAN CARLOS GOMEZ ORREGO** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO:** **REMITIR** copia de la presente actuación administrativa al **MUNICIPIO DE GUARNE**, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

La anterior decisión fue adoptada el día 1° de agosto de 2023, por lo que las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante no son necesarias en virtud de que la autoridad ambiental ya adoptó decisiones que son suficientes para garantizar la protección de los derechos colectivos, mientras la presente acción popular se define.

Por lo tanto, y por ser el juzgado competente para conocer del presente asunto, éste Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción popular de la referencia en contra de:

- 1- INSPECCION DE POLICÍA DE GUARNE – ANT.
- 2- INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.
- 3- CORNARE
- 4- DEVIMED SA
- 5- CORANTIOQUIA
- 6- EDWAR RICARDO VALENCIA CANO
- 7- DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS

**SEGUNDO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades públicas y demás personas naturales y jurídicas demandadas y vinculadas, advirtiendo para el efecto que se les corre traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Ambiental, para que intervengan en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 472 de 1998 notifíquese el presente auto a la **Defensoría del Pueblo** que corresponda a ésta jurisdicción.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y para informar a los miembros de la comunidad, por la SECRETARIA de éste Juzgado, se publicará el presente auto admisorio a través del micro sitio de éste Despacho en la página web de la Rama Judicial. Igualmente, una vez notificadas las entidades públicas demandadas y vinculadas deberán de inmediato publicar en su sitio web la presente providencia para informar a la comunidad del inicio del trámite de este asunto, y aportar la constancia correspondiente, en el mismo término de contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Se dispone comunicar la iniciación de esta acción popular a la PERSONERÍA DE GUARNE, como entidad encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** Se les informa a las partes el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) a donde podrán dirigir sus memoriales, previo cumplimiento del deber consagrado en el art. 78 numeral 14 del CGP de remitir un ejemplar del memorial a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Eugenia Ramos Mayorga**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875400c95620407f5146079cd4b721193bcb7cdcc8cc9b7a3c459bd7ae77176**

Documento generado en 22/09/2023 12:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**